

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 52.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 2 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 69.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2 000 rs cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que es verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda

al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precisión y cla-

ridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º, á los treinta

días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellón nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellón cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial cumpliendo con lo dispuesto en el anterior Real decreto, y encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia le den la mayor publicidad.

Cáceres 14 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderón y Cubas.

Encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad presten los auxilios que les sean reclamados por los Inspectores de Correos D. José de Velasco y D. Antonio Maria Zapatero.

Pasando á esta provincia á hacer los estudios para el establecimiento del correo diario en la misma los Sres. Inspectores del ramo D. José de Velasco y don Antonio Maria Zapatero, encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que presten á dichos Sres. Inspectores los auxilios que por los mismos les sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

Cáceres 28 de Abril de 1865.—El G. A., José Calderon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 119, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 7 del actual me ha trasladado la Real orden fecha 3 del mismo, por la que S. M., en virtud de las razones expuestas por dicho superior Jefe, ha tenido por conveniente mandar se suspenda la próxima convocatoria á exámenes de ingreso en esta escuela. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Madrid 28 de Abril de 1865.—P. A., el segundo Jefe, José de Pradas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 25.

Buscando siempre los medios que pueden y deben conducir á la realizacion de los créditos del Tesoro, alejando la necesidad de emplear el rigor de los reglamentos para conseguirlo, tengo hoy que hacer presente á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y muy especialmente á los Sres. Alcaldes por medio de este periódico oficial, que el día 5 del próximo mes de Mayo, vence el 4.º trimestre de las Contribuciones, Territorial, Industrial y de Consumos, y que si dentro del mismo no hacen el ingreso en esta Tesoreria y Depositarias de Plasencia y Trujillo, de modo alguno puede dispensarse la Administracion de despachar el día 1.º de Junio siguiente los apremios de instruccion, como único recurso para salvar la responsabilidad con que se la comina si la cobranza de los impuestos no se verifica con la debida puntualidad.

Al efecto, se recuerda á las corporaciones municipales el deber en que están de auxiliar la recaudacion en los pueblos y contribuciones para que hay nombrados recaudadores por la Hacienda, y de ejecutarla en aquellos en que se hallan encargadas de verificarla.

Ruego pues, á los citados Ayuntamientos y Sres. Alcaldes, hagan cuanto les sea posible porque sus localidades respectivas, solventen el importe del trimestre dentro de la primera quincena del citado mes de Mayo, á fin de que no tengan que sufrir las consecuencias de una ejecucion que siempre son, sobre costosas, vejatorias.

Cáceres 27 de Abril de 1865.—M. Manuel Gonzalez Granda.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Direccion general de Administracion militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de transportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de Africa y vice-versa, por término de dos años, y uno ó dos mas de próroga si fuese necesario.

1.º El buque será indispensablemente de pabellon nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, asi en casco y aparejos como en máquinas y calderas.

El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de desempeñar.

Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir cuando menos 200 toneladas de cargo en la bodega, y ademas tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras para sus cámaras y camarotes, y para los viveres y aguada, debiendo ser esta última de capacidad de 200 pipas cuando menos, para la conduccion del agua á los presidios.

El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar.

El propulsor deberá ser de hélice ó de ruedas; en el primer caso las máquinas serán de 70 á 90 caballos nominales, y en el segundo habrán de tener al menos 120; y de todos modos las máquinas habrán de ser sólidas, de buena construccion y capaces de imprimir al buque en buenas circunstancias, una velocidad de 8 millas por hora, que es el minimum que deberá andar en las pruebas de reconocimiento.

Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos correspondientes para su servicio y manejo.

No obstante lo dicho sobre la fuerza de las máquinas, podrá ser admitido algun buque que tenga mayor número de caballos ó menor que los prefijados, siempre que reúna las demas condiciones de capacidad y velocidad.

El buque deberá estar provisto de los repuestos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores, completamente pertrechadas de remos, palos y velas; de aljibes de hierro, proporcionados á la cantidad de 200 pipas de agua, que cuando menos deberá hacer el buque, para surtir de ellas á los presidios; de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogon á propósito para el transporte que debe conducir; de un pañol bien acondicionado para la segura colocacion de la pólvora que pueda trasportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del contramaestre, maquinista y carpintero.

2.º Para probar si el buque se halla en estado de desempeñar el servicio á que se le destina, lo enviará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será reconocido por la comision facultativa que designe el Capitan general del departamento de Cadiz, cuyo reconocimiento será hecho despues de la subasta y antes de la aprobacion del contrato por

el Gobierno de S. M.

Este reconocimiento se extenderá:

1.º Al exámen del registro de matrícula y de los documentos que acrediten la capacidad del casco y fuerza de su máquina, asi como los que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas, acompañado todo de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda de estos dos últimos extremos.

2.º Al exámen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiera el servicio que ha de prestar y si se halla en buen estado de conservacion, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de cargo que cuando menos debe tener espacio para admitir.

3.º Si la arboladura, aparejos y velas están en proporcion con el casco; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión doble, cuando menos de aquella á que por lo ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime convenientes dicha comision facultativa.

Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje redondo cuando menos.

6.º Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos del casco son suficientes; si el pañol para la pólvora está bien preparado, y si los aljibes de hierro tienen cabida para las 200 pipas de agua que cuando menos debe conducir el buque.

8.º Y por último, examinar tambien si la embarcacion tiene la velocidad misma de ocho millas por hora, á solo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la junta facultativa estime conveniente, siendo sus gastos de cuenta del contratista.

3.º Concluido el reconocimiento formará la junta un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitan General del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo cumplir, en cualquiera de las partes que juzgue conveniente y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Con presencia de este estado el Gobierno aprobará ó desaprobará la contrata.

Terminado el reconocimiento el buque podrá trasladarse á donde disponga el contratista, y si el Gobierno aprobare la contrata pasará el vapor al puerto de Málaga, para dar principio á su servicio.

4.º Si el buque reúne las circunstancias que se dejan expresadas, deberá el contratista presentarlo con la tripulacion necesaria para desempeñar el servicio á satisfaccion del Capitan de puerto en Málaga, constando asi por certificacion.

El personal de bordo se mantendrá siempre al completo y se justificará men-

sualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de Guerra Inspector de los presidios menores de Africa.

5.º Será obligacion del contratista el pago de los sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, á excepcion de los del oficial sobrecargo y obreros de la Administracion militar, que los perciben por el presupuesto de la Guerra;

6.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, faros, sanidad y cualquiera otro, ya local, ya del estado, que se satisfagan actualmente ó se impongan en lo sucesivo.

7.º Tambien será obligacion del contratista los gastos que originen el entretenimiento del buque, los causados por avería mayores ó menores ó por cualquier otro accidente que ocurra al buque en el servicio á que se le destina, sean viajes ordinarios ó en extraordinarios.

8.º Asi mismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina.

Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon, á fin de atender á todas las necesidades del servicio, debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses, cuando menos, y el de Chafarinas de 25 toneladas.

Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de cuenta del contratista.

9.º El buque fuera de los dias que emplee en cada viaje, permanecerá en el puesto de Málaga á las inmediatas órdenes del Comisario de Guerra Inspector de los presidios menores de Africa, quien podrá emplearle siempre que el servicio lo exija con arreglo á las cláusulas de este pliego.

10.º Para los efectos del contrato los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios.

El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá el buque de Málaga haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla, Alucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Comisario de Guerra Inspector, saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñon, donde hará escala, despues en Alucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla y de esta plaza á Málaga; uno y otro viaje constituyen una expedicion ó sean viajes redondos.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciere el buque en el intermedio de uno á otro de los ordinarios.

El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen, ya sea por disposicion del Capitan general del distrito de Granada, ó del Intendente militar del mismo, pero siempre se comunicará la orden por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios.

Este servicio se hará, si asi se determina sin mas dilacion que la que necesiten el envío de carbon á bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

11.º El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.º Por el mal estado del mar; el informe que acerca de este punto de el Capitan del puerto de Málaga, será decisivo para la Administracion militar, asi como el de la autoridad superior de los

puntos donde no haya este funcionario.

2.º Por naufragio ó avería así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su composición no se inviertan mas de cinco dias.

Si pasado este término el buque no estuviese en disposición de hacer el servicio, se estará á lo que expresa la condición 13 de este pliego.

12. Cada seis meses se concederán ocho dias de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquiera otra reparación que se concepte necesaria.

En ese periodo de ocho dias estará dispensada la empresa de hacer servicio alguno, pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles atendido el menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, según lo que determinen de común acuerdo, el Comisario Inspector y el Capitan del vapor.

13. Cuando no esté en disposición de hacer el viaje ó viajes ordinarios y extraordinarios, que se expresan en la condición 10 y en la 12, presentará el contratista otro buque de buenas condiciones y de la misma fuerza y cabida que el de servicio, que le sustituya cumplidamente.

Si no lo verifica la Administración militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiesen encontrar en el puerto de Málaga ó en cualquier otro del litoral.

Ni acerca de la mayor ó menor cabida del buque que se contrate, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá reclamación al contratista y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo si él no lo abona.

14. Son objetos de esta contrata los trasportes desde Málaga hasta Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñon de Velez de la Gomera y vice-versa y las de estos puntos entre sí, de los Jefes y oficiales, familias de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos; el transporte de la correspondencia pública en dichos presidios; el de viveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de Ingenieros, de Artillería ó de Administración militar, el de agua que haga falta en los referidos presidios, el de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que estos conduzcan, retribuyéndolo todos con arreglo á tarifa aprobada por Real orden y siempre que lo permita el vacío del buque.

Será asimismo obligación del vapor remorar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios.

15. El Capitan no recibirá á bordo del buque mas pasajeros ni mas efectos correspondientes á estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios, ó por los Jefes administrativos de los mismos, cuando haga viaje de regreso á Málaga.

16. Si el Capitan contraviniese á esta disposición, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el citado requisito 400 rs. y por cada quintal de peso ó animal que estén en igual caso 100 rs.

Para prevenir y justificar esos hechos, visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas y Peñon de la Gomera ó Alhucemas.

El oficial sobrecargo vigilará ademas del cumplimiento de estas disposiciones si los Jefes administrativos no echasen de ver la infracción.

17. El oficial sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho.

Los Jefes y Oficiales y empleados con sus familias serán colocados en los de primera y segunda clase, que tenga el buque por orden de preferencia, según sus graduaciones, poniendo ropas limpias á las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta conforme se considere mas conveniente y se acuerde entre el Capitan del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no impida las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designe en sus papeletas.

18. La manutención de cuantas personas transporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente ó en cuerpo.

La obligación del Capitan se limita á facilitar hornillos y combustibles para la cocción de la comida ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita así como el agua potable necesaria para beber y preparar las condimentaciones.

19. El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno; los precios de los artículos que se expendan en este caso, se establecerán en una tarifa redactada por una Junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefe que designe, del Comisario de Guerra Inspector de los presidios y del Capitan del buque.

Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dicho funcionario y la del Capitan del vapor.

20. El Capitan recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de transportarse y alijarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionen su buena colocación á bordo, así en los viajes ordinarios como extraordinarios, sin que para la buena ejecución del servicio sirva de pretexto al menor número de los tripulantes del buque.

21. El Capitan del buque recibirá los viveres, caldos y demas efectos á que se refiere la condición 14, bien empacados y acondicionados, no pudiendo reusar ninguna parte de ellos, interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocación á bordo, procurando queden bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar, y evitando sustracciones fraudulentas sobre cuyo extremo, así el Capitan, como el Oficial sobrecargo, ejercerán la mas esquisita vigilancia.

22. El Oficial de Administración militar sobrecargo, será responsable en todos los casos de los viveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se transporten, excepto cuando el desperfecto proceda de mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

23. Cuando por cualquier incidente el oficial de Administración militar sobrecargo, no pueda embarcarse, ó que la

Administración militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todo para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que lo haría el sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa y que le serán entregadas al efecto por el Comisario Inspector de los Presidios, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniendo enteramente á su cargo este cometido, en la inteligencia que de todas las faltas será responsable satisfaciendo su importe el contratista.

24. Solo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó avería inevitable, debidamente justificados, quedarán exentos de responsabilidad tanto el oficial de Administración militar sobrecargo como el Capitan del buque.

25. Ni el Capitan del buque, ni ninguno de los tripulantes, podrán hacer tráfico de ningún género, ni contravenir en lo mas mínimo, á los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulantes, y teniéndose entendido que si llegase ese caso, el buque será considerado como del Estado.

26. Este contrato durará dos años, á contar desde que el buque reconocido en la forma establecida por las anteriores condiciones se declare útil con la tripulación y todo lo necesario y se presente con él su Capitan en Málaga al Comisario Inspector de los presidios menores.

La Administración militar se reserva el derecho de prorogar el contrato por uno ó dos años mas, y esa prórroga será obligatoria para con el contratista, avisándolo por escrito dos meses antes de terminar el plazo de la obligación fija.

27. En caso de guerra con potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso, ó solicitar que la Administración militar le garantice los riesgos de captura ó de pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan del motivo especial, y no otro, que se deja indicado.

28. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condición anterior, se tasaré el buque por los funcionarios que designen el departamento de marina, concurriendo el perito que elija el contratista, y decidiendo la cuestión si la hubiere en cuanto al avalúo, la Junta del mismo departamento.

29. La Administración militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios y de los extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, y luego que presente los documentos que los justifiquen.

30. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificación del Comisario Inspector de los presidios menores de Africa en Málaga, mes por mes, uniendo á las en que se acrediten viajes extraordinarios, copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

31. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques correos el art. 2.º, tit. 1.º, tratado 4.º de las ordenanzas generales de la armada, gozando el contratista, el Capitan y la tripulación del vapor en todos los casos del servicio del fuero político de guerra con arreglo á la Ley 1.º, tit. 14, libro 6.º de la Novísima Recopilación.

32. El proponente á cuyo favor quede el servicio de transporte, objeto de esta subasta, tendrá siempre permanente en la Tesorería de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infracción del contrato, la cantidad de 80.000 rs.

Si alguna vez, por efecto de lo que prescriben las condiciones 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, ó otra cualquiera, es necesario disponer de parte de la fianza estará obligado el contratista á reponerla sin dilación, para que los 80.000 reales permanezcan íntegros, hasta la cesación del contrato y de sus prórogas si las hubiere, y si no lo hace espontáneamente se completará el depósito por cuenta de los valores que deban abonarse por los viajes justificados.

33. Todos los casos de falta de cumplimiento, por parte del contratista, serán efectivos gubernativamente, y la Administración militar se indemnizará de los abusos, averías ó daños que se irroguen al presupuesto de la guerra por cualquier concepto y á la exactitud del servicio que tiene por objeto esta subasta:

1.º Sobre el valor del afianzamiento ó sea sobre los 80.000 rs. que siempre ha de haber en la Caja de Depósitos;

2.º Sobre los valores devengados por viajes hechos, antes del motivo de la indemnización;

3.º Sobre el mismo buque vapor, aparejo etc. y bienes que pertenezcan al contratista, obrándose en las tramitaciones con arreglo al art. 21 de la instrucción de 3 de Junio de 1852.

34. La subasta será simultánea que tendrá lugar en el dia que se determine, en Madrid en los estrados de la Dirección general de Administración militar, con asistencia del Asesor y del Escribano del Juzgado; en Cádiz ante el Comisario de Guerra, Inspector de transportes, concurriendo al acto otro funcionario de Administración militar, que haga de Interventor, el Fiscal que desempeñe la Asoría del Gobierno militar, y el Escribano de guerra del mismo, y en Málaga ante el Comisario de Guerra, Inspector de los Presidios menores de Africa, con asistencia como Interventor del Comisario de la plaza y como Asesor del Fiscal que desempeñe ese cargo cerca del Gobierno militar de aquella Plaza y del Escribano de Guerra del mismo.

35. El precio límite que servirá de tipo en el acto de la subasta, y al que se harán mejoras por las proposiciones que se entreguen media hora antes de la señalada para el acto, en pliego cerrado y sellado con sujeción al modelo que determina la condición 15 será el siguiente:

Por los tres viajes ordinarios según la condición 10, ó por los dos en el caso especial de la 12 que debe hacer el vapor al mes, como se expresa en la 10, 60.136 rs. 70 cént.

Por cada viaje extraordinario 3.000 reales, siendo de cuenta del contratista el pago de derechos y todos gastos y el carbon que se consuma.

36. Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse la entrega en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en las sucursales de Cádiz y de Málaga (según donde se intente presentar la oferta) de la cantidad de 60.000 rs. expresando el reconocimiento de depósito ó carta de pago, que los 60.000 rs. son la garantía de proposición para interesarse en esta subasta.

37. En la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de la provincia de Cádiz y de Málaga se avisará el día y hora de la subasta, publicándose así mismo este pliego de condiciones.

Los respectivos Tribunales que han de celebrarla se reunirán media hora antes de la que esté fijada para recibir las proposiciones que se presenten.

Dada la hora establecida para leerlas, se abrirán los pliegos por el orden con que fueren entregados y se admitirá la que mejor mas el precio límite señalado por la condicion 35, si está arreglada al modelo y bien acompañada de la carta de pago del depósito de 60.000 rs. de que trata la condicion 36.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles contendrán entre si los interesados durante media hora por si mismos ó representados por personas que tengan poder especial bastante para ello y que lo exhiban en el acto.

Terminada la media hora se adjudicará el remate al mejor postor y si no quisiesen los autores de proposiciones iguales rebajar la suya, se decidirá la admisible por la suerte.

38. No pueden admitirse las proposiciones que estén en desacuerdo con el modelo publicado, ó que carezcan de la justificación del depósito de los 60000 reales, omitiendo la carta de pago que debe incluirse en el pliego de oferta.

39. Las cartas de pago que acrediten el depósito de los 60000 rs. en proposiciones que no sean admitidas, se devolverán á los interesados al concluirse la ceremonia de la subasta, firmando estos el pliego de oferta que se unirá al expediente el recibo de dicho documento.

40. El autor de la proposicion admitida y cuyo depósito de 60000 rs. será el único que se conserve, perderá esta cantidad si por efecto suyo no se llena el objeto del contrato, satisfaciendo las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de este pliego y en el tiempo absolutamente necesario.

41. El contratista satisfará todos los gastos de subasta y de la escritura de obligacion y sus copias con sujecion á las disposiciones vigentes.

42. Hasta que obtenga esta subasta la Real aprobacion no comenzarán los efectos bilaterales de ella; en la parte del contratista queda obligada desde el remate, á cumplir lo que le incumbe.

43. La proposicion se escribirá correctamente en pliego entero, de tamaño natural sin número, raspadura, ni abreviaciones, en los términos que se expresan.

D..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, con objeto de contratar el servicio de trasportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas, y el Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de (tantos) reales mensuales los viajes ordinarios y de (tantos) reales cada uno de los extraordinarios, el buque de vapor (de ruedas ó hélice) nombrado..... de la matrícula D..... D..... toneladas de carga, por máquina de..... caballos nominales, velocidad de..... millas por hora y con los demas requisitos que determinan las condiciones 1.ª y 2.ª del pliego de obligacion, al cual se sujeta absolutamente, acompañando carta de pago que acredita el depósito de 60000 rs. que se ha constituido en la Caja general ó Tesoreria de (tal provincia), para responder de esta proposicion y de sus efectos segun lo que

previene la condicion 40 de referido pliego.

José Maria Corona.

Y habiendo sido aprobado por Real orden de 20 de Marzo de este año, el preinserto pliego de condiciones, se anuncia al público que la subasta debe tener lugar el día 11 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en los puntos que designa la condicion 34 del mismo.

Madrid 5 de Abril de 1865.—El Intendente Secretario, José Maria Manzano.—Es copia.—Luis Dalmau de Baquer.

RECAUDACION

DE CONTRIBUCIONES DE CACERES Y OTROS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

El día 1.º de Mayo próximo se dá principio á la cobranza de las contribuciones del cuarto trimestre del presente año económico y del recargo de 30 millones repartidos sobre la contribucion territorial, segun los avisos que oportunamente se han pasado á los contribuyentes, esperando de la exactitud que tienen tan acreditada, satisfarán sus cuotas con la puntualidad de costumbre, para evitar las medidas de coaccion que establecen las leyes.

Lo que se anuncia al público para la debida notoriedad.

Cáceres 28 de Abril de 1865.—Manuel Aguilera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

El Ayuntamiento constitucional que presido, con la competente superior autorizacion, ha acordado sacar á pública subasta los ramos que constituyen su encabezamiento por la contribucion de consumos con libertad de ventas, para el año próximo de 1865 á 1866, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales en los dias 30 del corriente y 7 de Mayo próximo, de diez á doce de sus mañanas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, de que se dará inteligencia á los licitadores en el acto del remate, y tipo que aparece á continuacion.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3566	1604 70	155 12	5325 82
Vinagre.....	275	123 75	11 96	410 71
Aguardiente.....	780	351	33 93	1164 93
Aceite.....	4400	1980	191 40	6571 40
Jabon blando.....	1080	486	46 98	1612 98
Carnes.....	7300	3285	317 55	10902 55
Total.....	17401	7830 45	756 94	25988 39

Almoharin 20 de Abril de 1865.—El Alcalde, Ventura Jimenez.—El Secretario, Juan Francisco Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA.

Habiendose acordado por este Ayuntamiento y asociados la subasta con la es-

clusiva en las ventas al por menor, de los ramos que constituyen el encabezamiento de esta villa para el siguiente año económico, se llaman licitadores para los dias 7 y 14 del próximo mes de Mayo en que tendrá lugar de diez á doce de sus mañanas en la Casa Consistorial y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto y tipos que se expresan:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	25 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	744	334 80	186	37 94	1302 74
Vinagre.....	69	31 5	17 25	3 51	120 81
Aceite.....	896	403 20	224	45 69	1568 89
Aguardiente.....	229	101 70	56 50	11 52	395 72
Jabon.....	249	112 5	62 25	12 69	436
Carnes.....	2980	1341	745	151 98	5217 98
Totales.....	5164	2323 80	1291	263 33	9042 13

Santa Ana y Abril 28 de 1865.—El Alcalde, Antonio Trinidad.—D. S. O., Joaquin Regodon Perez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GRANJA.

Creada por este Ayuntamiento una plaza de guarda rural para la custodia de su término jurisdiccional, dotada con el haber diario de 5 rs., pagados por trimestres de los fondos del Municipio, se anuncia su vacante por término de treinta dias, contados desde el en que tenga insercion este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que durante él, las personas que deseen optar á mencionada plaza y reunan las condiciones prescritas por el art. 2.º del reglamento aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849, dirijan sus solicitudes á la Secretaria de este municipio, á fin de que pueda hacerse por mí el nombramiento en la persona mas digna.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para conocimiento de los aspirantes.

Granja 22 de Abril de 1865.—El Alcalde, Santiago Albarran.—D. S. O., Vicente Garcia Lopez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

El amillaramiento formado por la Junta pericial de este pueblo para que sirva de base á la distribucion del cupo de contribucion territorial que se señale al mismo en el año económico próximo venidero de 1865 á 66, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias que principiaron á contarse desde mañana, durante los cuales puedan los contribuyentes comprendidos en dicho amillaramiento entablar las reclamaciones de agravio que vieran convenirle por el que crean habérselos inferido.

Sierra de Fuentes 26 de Abril de 1865.—El Alcalde, José Maria Monroy.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 66, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde el 30 del actual, en cuyo término podrán los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, enterarse de las cantidades amillaramiento y presentar las reclamaciones de agravio que sean justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Membrio 28 de Abril de 1865.—El Alcalde, Wenceslao Gazapo.

FACTORIA DE PROVISIONES DE CACERES.

NOTA de los cereales comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Dia 5.—A don Francisco J. de la Rosa, de Cáceres, 100 fanegas de cebada á 19 rs 30 céntimos.

Dia 15.—Al mismo, de idem, 100 fanegas de cebada á 20 rs.

Dia 25.—A Anacleto Perez, de idem, 100 fanegas de cebada á 20 rs.

Dia 21.—A Benito Martin, de idem, 200 quintales de paja á 5 rs.

Cáceres 28 de Abril de 1865.—El Oficial de subsistencias, Guillermo Leon.—V.º B.º—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Leon.

Arrendamiento de pasto y labor.

Se saca á pública subasta el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa titulada Alberquilla, sito en término jurisdiccional de la ciudad de Plasencia en la provincia de Cáceres, por cinco años, que deberán contarse desde el dia de San Miguel, 29 de Setiembre del presente año, y concluirán en igual dia del de 1870.

El remate se celebrará el dia 16 de Mayo del presente año á las doce de su mañana y será doble, en Plasencia en casa de D. Ramon Rodriguez Leal, y en Trujillo en la de D. Aureliano Garcia Guadiana, donde estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones.

Anuncio.

El dia 21 de Abril, en Valencia de Alcántara, en la dehesa de Valde-Caballos, se extravió un potro de tres años, de la propiedad de D. Vicente Lázaro, vecino de Viniegra de Arriba, provincia de Logroño, con las señas siguientes:

Pelo negro, alzada seis cuartas y cuatro dedos, paticalzado del pie izquierdo y del derecho un poco en la parte interior, en el brazuelo derecho ha tenido un golpe, algunos barros en el lomo, herrado de los cuatro pies.

Si alguna persona supiere del paradero de dicho potro, lo avisará en Cáceres á Felix Parra, calle Empedrada, número 3, del Comercio, el cual dará una gratificacion.

Cáceres: 1865.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, num. 19.